

el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la constitucion política de la monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el espediente, reunidos los espresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las córtes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta dal acta estendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de córtes, como representantes de la nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la constitucion determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretesto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de córtes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la constitucion política de la monarquía española. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fé.”

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario, remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á escepcion de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

Art. 104. Se juntarán las córtes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado á este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

Art. 107. Las córtes podrán prorogar sus sesiones cuando mas por otro mes en solos dos casos: primero, á peticion del rey; segundo, si las córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

Art. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de córtes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas córtes.

Art. 112. En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el dia 15 de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que ecsamine los poderes de todos los diputa-

dos, y otra de tres, para que ecsamine los de estos cinco individuos de la comision.

Art. 114. El dia 20 del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia 20 de Febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha espresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el dia 25 de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¡Jurais defender y conservar la religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?—R. Sí juro.—¡Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la constitucion política de la monarquía española, sancionada por las cōrtes generales y extraordinarias de la nacion en el año de mil ochocientos y doce?—R. Sí juro.—¡Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nacion?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las cōrtes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al rey y de hallarse constituidas las cōrtes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las cōrtes, que se celebrará el dia primero de Marzo.

Art. 120. Si el rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El rey asistirá por sí mismo á la apertura de las cōrtes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado, sin que

por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las cōrtes.

Art. 122. En la sala de las cōrtes entrará el rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las cōrtes.

Art. 123. El rey hará un discurso, en el que propondrá á las cōrtes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las cōrtes.

Art. 124. Las cōrtes no podrán deliberar en la presencia del rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del despacho hagan á las cōrtes algunas propuestas á nombre del rey asistirán á las discusiones, cuando y del modo que las cōrtes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

Art. 126. Las sesiones de las cōrtes serán públicas, y solo en los casos que ecsijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 127. En las discusiones de las cōrtes y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas cōrtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvièren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cōrtes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las cōrtes y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de cōrtes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del rey.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Cortes.

Art. 131. Las facultades de las cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al rey, al príncipe de Asturias y á la regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

Cuarta. Elegir regencia ó regente del reino, cuando lo previene la constitucion, y señalar las limitaciones con que la regencia ó el regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias.

Sesta. Nombrar tutor al rey menor cuando lo previene la constitucion.

Séptima. Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava. Conceder ó negar la admision de tropas extranjeras en el reino.

Novena. Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años á propuesta del rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pié en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la administracion pública.

Décima tercera. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décima cuarta. Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad, sobre el crédito de la nacion.

Décima quinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décima sesta. Ecsaminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décima séptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décima octava. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décima novena. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésima primera. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésima segunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del príncipe de Asturias.

Vigésima tercera. Aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del reino.

Vigésima cuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésima quinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demas empleados públicos.

Vigésima sesta. Por último, pertenece á las cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la constitucion ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes y de la sancion real.

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y esponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos dias á lo ménos despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las cortes deliberarán si se admite ó no á discusion.

Art. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las cortes, que pase préviamente á una comision, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro dias á lo ménos despues de admitido á discusion

el proyecto, se leerá tercera vez y se podrá señalar día para abrir la discusion.

Art. 136. Llegado el día señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las córtes decidirán cuando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

Art. 138. Decidido que ha lugar á la votacion se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

Art. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo ménos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las córtes.

Art. 140. Si las córtes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su ecsamen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se estenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las córtes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al rey por una diputacion.

Art. 142. El rey tiene la sancion de las leyes.

Art. 143. Da el rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley."

Art. 144. Niega el rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva á las córtes," acompañando al mismo tiempo una esposicion de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el rey treinta días para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada ó negada la sancion por el rey, devolverá á las córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Éste original se conservará en el archivo de las córtes, y el duplicado quedará en poder del rey.

Art. 147. Si el rey negare la sancion, no se volverá à tratar del mismo asunto en las córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al

rey, podrá dar la sancion ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula espresada en el artículo 143.

Art. 150. Si ántes de que espire el término de treinta días, en que el rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el día en que las córtes han de terminar sus sesiones, el rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes córtes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el rey negare la sancion, podrán estas córtes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque despues de haber negado el rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en tiempo de la misma diputacion, que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones espresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las córtes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

Art. 154. Publicada la ley en las córtes, se dará de ello aviso al rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

Art. 155. El rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del rey) por la gracia de Dios y por la consti-

tucion de la monarquía española, rey de las Españas, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las còrtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: (Aquí el testo literal de la ley). Por tanto, mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigido al secretario del despacho respectivo).

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del rey por los respectivos secretarios del despacho, directamente à todos y à cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán à las subalternas.

CAPITULO X.

De la Diputacion permanente de Còrtes.

Art. 157. Antes de separarse las còrtes nombrarán una diputacion que se llamará Diputacion permanente de còrtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las còrtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

Art. 159. La diputacion permanente durará de unas còrtes ordinarias à otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputacion son:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitucion y de las leyes, para dar cuenta à las próximas còrtes de las infracciones que haya notado.

Segunda. Convocar à còrtes extraordinarias en los casos prescritos por la constitucion.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta. Pasar aviso à los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibi-

lidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes à la misma, para que proceda à nueva eleccion.

CAPITULO XI.

De las Còrtes extraordinarias.

Art. 161. Las còrtes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputacion.

Art. 162. La diputacion permanente de còrtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

Primero. Cuando vacare la corona.

Segundo. Cuando el rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes à fin de asegurarse de la inhabilidad del rey.

Tercero. Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así à la diputacion permanente de còrtes.

Art. 163. Las còrtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las còrtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebracion de las còrtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las còrtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Art. 167. La diputacion permanente de còrtes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.